

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02857/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00549/ECATEPEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS 70 CUADRANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ASÍ COMO SU DELIMITACION DE CADA UNO.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, de la siguiente forma:

*“Ecatepec de Morelos, México a 13 de Diciembre de 2017*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00549/ECATEPEC/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos mediante numero de oficio del área correspondiente DSCYV/13434/12/2017*

ATENTAMENTE  
LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ” (Sic)

Adjunto a su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **001.jpg**, **002.jpg** y **003.jpg**, los cuales contienen un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** mediante el cual requiere al Director de Seguridad Ciudadana y Vial del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atienda la solicitud de acceso a la información pública de mérito; asimismo se encuentra la respuesta proporcionada por éste y un anexo que contiene el mapa con la delimitación territorial de los 70 cuadrantes de Seguridad Ciudadana requeridos por el particular.

En este sentido, se omite la inserción de los documentos por ser del conocimiento de las partes, toda vez que se encuentran integrados al expediente del recurso de revisión que obra en el SAIMEX.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de recurso de revisión **02857/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“La respuesta rendida por el ayuntamiento Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fecha 11 de Diciembre de 2017 a través del oficio:DSCyV/13434/12/2017 con el asunto: Contestación de Información.”(Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“la información es imprecisa, no clara y carece de apego a la veracidad ya que, existen números o extensiones en los diferentes cuadrantes de la policía municipal de Ecatepec de morelos, Estado de México, además el mapa de delimitación y ubicación de los sectores de la policía municipal no es claro ya que no se parecía con definición ni nomenclaturas claras, por lo que es impreciso y faltoso a la transparencia, además la línea de emergencia denominada 911 no es una línea de sector , ya que existen teléfonos fijos en las oficinas de cada uno de sectores..” (Sic)*

**IV.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintinueve de diciembre a manera de Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados **Directorio Bases.xlsx** y **PLANOS DE CUADRANTES ACTUALIZADOS DICIEMBRE 2017.pdf**, los cuales no fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que en párrafos subsecuentes se establecen

VII. Transcurrido el plazo señalado en el resultando V y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintidós de enero del presente año, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de diciembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil diecisiete al diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, asimismo los días veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete y primero de enero de la presente anualidad, correspondientes a la celebración de navidad y año nuevo respectivamente, considerados como días inhábiles; de igual forma el veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve del año dos mil diecisiete y el dos, tres, cuatro y cinco del año corriente por corresponder al segundo periodo vacacional, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no***

*puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*  
*..."*

*(Énfasis añadido)*

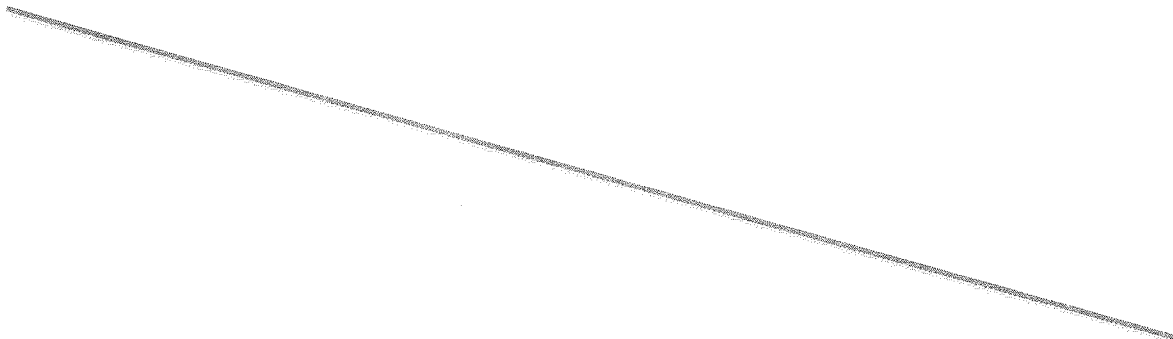
El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información que no satisface el requerimiento del particular y por ende el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE** por no corresponder la información proporcionada en respuesta por parte del **SUJETO**

**OBLIGADO**, con la pretendida a través de la solicitud de mérito.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

1. Números telefónicos de los 70 cuadrantes de la policía Municipal de Ecatepec de Morelos
2. Delimitación de los 70 cuadrantes de la policía Municipal de Ecatepec de Morelos

Precisado lo anterior, se observa que en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **001.jpg**, **002.jpg** y **003.jpg**, los cuales se insertan a continuación, a fin de analizar los argumentos vertidos en dichos documentos, y así verificar si se colman las pretensiones del ahora **RECURRENTE**:



Recurso de revisión: 02857/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y  
Mexiquense 1917"

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 30 de Noviembre de 2017.



CI/UT/01092/17

COMISARIO ARTURO CENTENO CANO  
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 16, 52, 53, 137, 151, 152, 158, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito solicitar gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de atender la **Solicitud de Información** con número de folio 00549/ECATEPEC/IP/2017, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que a la letra dice:

**"NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS 76 CUADRANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ASÍ COMO SU DELIMITACIÓN DE CADA UNO."**

No omito mencionar que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solicito respetuosamente la entrega de la información en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente (en formato electrónico e impreso).

Agradeciendo anticipadamente su apoyo, le pido respuesta a la solicitud según corresponda a su área, sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



13:58  
J. Celso Enciso

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos  
Av. Juárez s/n. San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 06900. Tel: 58361500

**Recurso de revisión:** 02857/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016-2018  
Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial

**Ecatepec**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 11 de Diciembre de 2017

Oficio: **DSCyV/13434/12/2017**

Asunto: Contestación de Información

Lic. Fernando Caballero Núñez  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presente.

|                 |                         |
|-----------------|-------------------------|
| Fecha           | 30 de Noviembre de 2017 |
| Oficio N°       | CI/UT/01092/2017        |
| N° de Oficialía | D-6071                  |

Me refiero a su Oficio **CI/UT/01092/2017** de fecha 30 de Noviembre del año en curso, en el que solicita información referente a "Números telefónicos de los cuadrantes de la policía municipal de Ecatepec de Morelos, así como la delimitación de cada uno", derivada del folio **00549/ECATEPEC/IP/2017** ingresada vía SAIMEX. En términos del artículo 6 Apartado A, 16 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 Párrafos Décimo, Décimo Primero Fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 15, 16, 23, Fracción IV, 24 Fracciones VIII, XVI y Párrafo III y 59 Fracción I, 129 Fracción I, 132 Fracción I, 140 Fracciones I, 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto comunico a Usted lo siguiente:

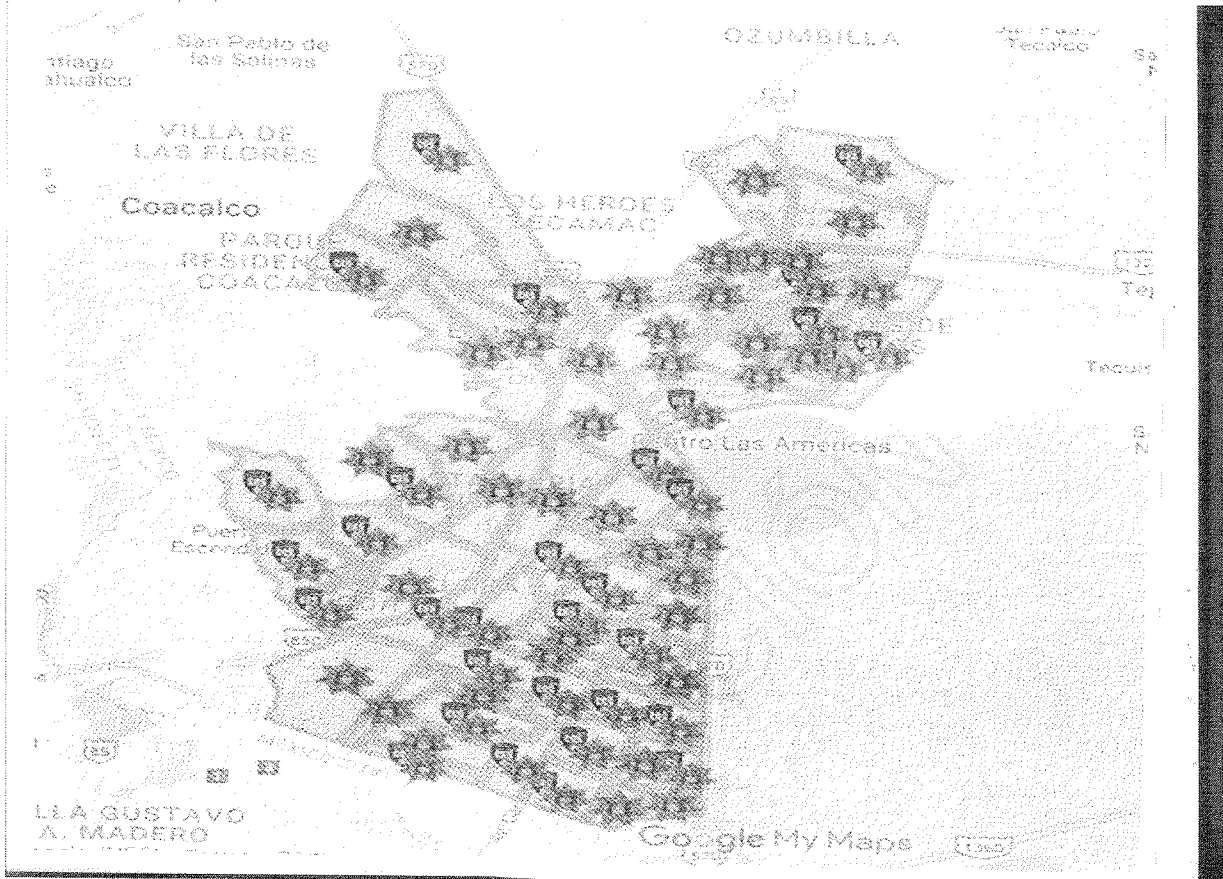
De acuerdo a la información que amablemente solicita, informo que el número de **emergencia** en el Municipio de Ecatepec de Morelos es el denominado **911**; por otro lado, adjunto al presente el mapa con la delimitación territorial de los 70 cuadrantes de Seguridad Ciudadana.

Sin mas por el momento, me despido de Usted no sin antes reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

**Comisario Francisco Andrés Díaz González**  
Director de Seguridad Ciudadana y Vial

AREA/DIRZ/CICG  
C. C. p. Archivo



De las imágenes insertas, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó pronunciamientos respecto de la información requerida por el ciudadano, empero ello no colma el derecho de éste, en virtud de que en cuanto hace a los números telefónicos de los 70 cuadrantes de la policía Municipal de Ecatepec de Morelos, éste únicamente se limitó a señalar que el número para emergencias en el Municipio era el 911.

Al respecto, cabe señalar que en la Cuadragésima (XL) Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 30 de agosto de 2016, mediante acuerdo número 03/XL/16, se aprobó el servicio homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 911 (Nueve-uno- uno), en los siguiente términos:

*“El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realice en coordinación con las entidades federativas las acciones necesarias **para apearar en toda el país el Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 911** (Nueve-una- uno), con base en los siguientes ejes:*

- a) Establecer los procedimientos de coordinación entre órdenes de gobierno y las autoridades e instancias públicas y privadas competentes conforme al plan de implementación establecida, y*
- b) Desarrollar campañas de difusión para que la población conozca las etapas de implementación, las beneficias del Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 911(Nueve-una-una) y se haga un uso consciente y responsable del mismo conforme a los lineamientos que para tal efecto establezcan el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las instancias competentes.”(Sic)*

De tal manera que, es claro que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es coincidente con la que requirió el ciudadano, en razón de que el número de emergencias proporcionado no corresponde a cada uno de los cuadrantes operativos del Municipio, sino que éste es el que opera en todo el país como número único de atención de llamadas de emergencias.

Ahora, respecto al mapa proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es posible advertir los 70 cuadrantes, en virtud de que la imagen que anexa no permite visualizar las delimitaciones de cada uno de los cuadrantes por lo que no colma el requerimiento identificado *supra* con el numeral 2.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, adoleciéndose totalmente de la omisión por parte del **SUJETO**

**OBLIGADO** para otorgar los números telefónicos de los cuadrantes y en cambio proporcionar la línea nacional de emergencias, así como la ilegibilidad del mapa que remitido en respuesta a la solicitud; mas aquí cabe señalar que, el particular al momento de interponer dicho recurso, realizó manifestaciones subjetivas, puesto que al señalar *“la información es imprecisa, no clara y carece de apego a la veracidad...”* se advierte que corresponde a pronunciamientos en ejercicio de su voluntad unilateral que el derecho a la libre expresión le otorga y en consecuencia en este sentido, las mismas resultan infundadas.

Ello obedece a que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

A su vez, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado si bien modificó el

sentido de su respuesta, éste no fue puesto a la vista del ahora **RECURRENTE** en virtud de que se advierte del contenido del documento, se encuentran fotografías que debieron ser testadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y acompañar el debido Acuerdo de Clasificación con la entrega de la información; por lo que, este Órgano Garante determinó no poner a la vista el Informe Justificado a fin de proteger los datos que en él se contienen.

Cabe precisar que, del análisis a dicho documento este Órgano Garante advierte que contiene fotografías en donde aparecen ciudadanos; es decir, personas de las que no se acredita que tengan la calidad de servidores públicos ni su consentimiento para que pueda exhibirse su imagen física, consecuentemente, no se puede revelar su identidad a través de dichas imágenes fotográficas, ya que como se observa en el contenido de los archivos aparecen fotografías de la interacción de efectivos de Seguridad Pública con ciudadanos en el desarrollo de sus actividades; en ese sentido, se aprecian personas, las cuales no ocupan cargo público alguno y que si se revela la o las identidades de las personas que aparecen en tales fotografías pueden ser identificadas o identificables y ser vinculadas a una comunidad específica e incluso ser objeto de discriminación, es así que toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendía poner a disposición del ahora **RECURRENTE** información susceptible de ser clasificada como confidencial, es dable ORDENAR de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de acuerdo con lo manifestado en su respuesta e Informe Justificado, así como la información proporcionada, se advierte que es coincidente con la solicitada por el particular.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Esto, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

No obstante, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo

proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el

diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.***

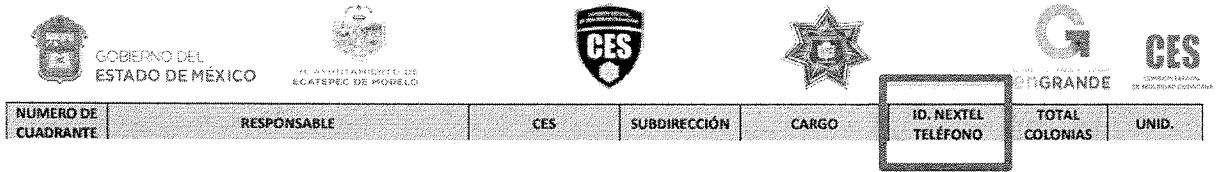
***En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:***

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

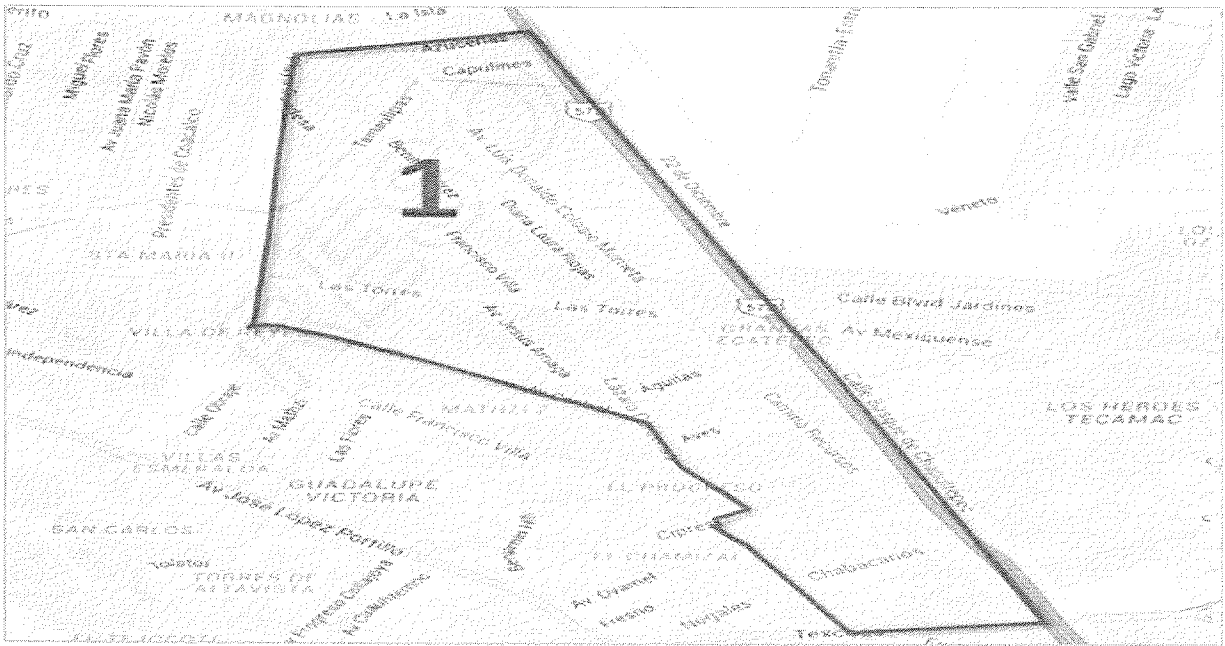
Una vez establecido lo anterior, procede analizar la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en cuanto hace a la solicitud del particular referente a los números telefónicos de los 70 cuadrantes de la policía Municipal de Ecatepec de Morelos y las delimitaciones territoriales de estos; el citado remitió a manera de Informe Justificado el archivo electrónico denominado *PLANOS DE CUADRANTES ACTUALIZADOS DICIEMBRE 2017.pdf* el cual contiene el Esquema de Operación por Cuadrantes implementado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, del que se advierte que para la reducción del índice delictivo y promover la prestación de un servicio de policía de mayor proximidad enfocado en las problemáticas que más afectan a la ciudadanía se dividió en 70 cuadrantes operativos.

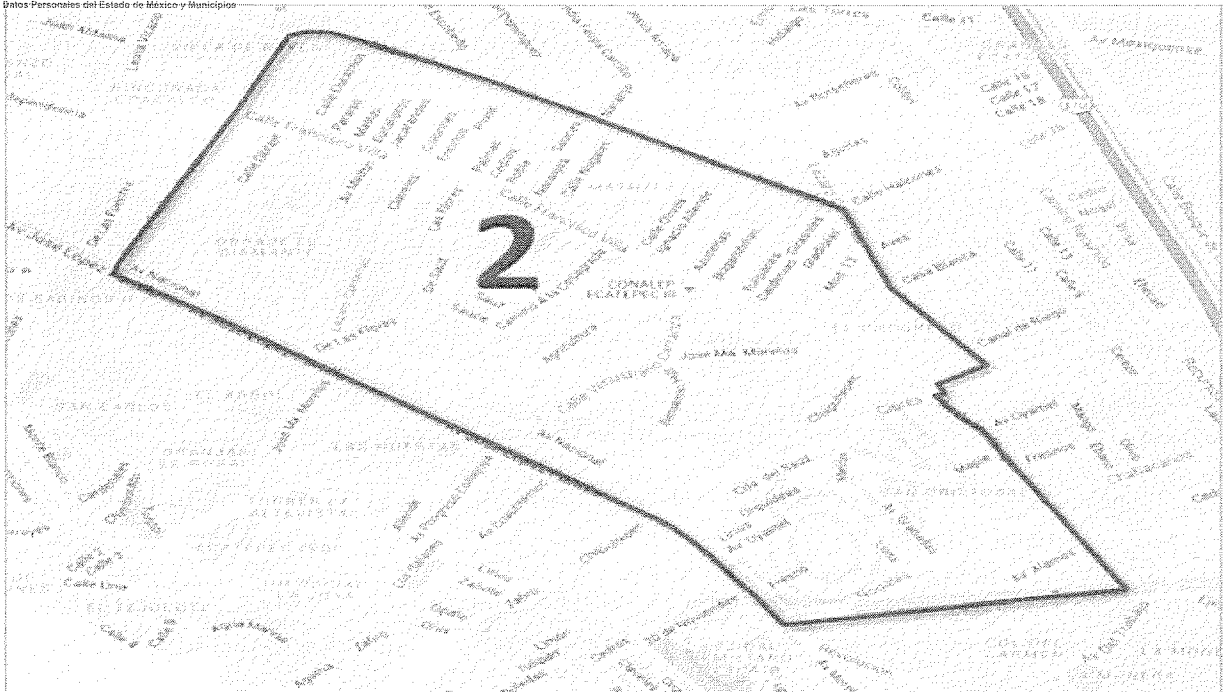
Así, del análisis al documento se advierte que éste contiene la información requerida

por el particular, puesto que a partir de la página 9 se contiene un listado de los 70 cuadrantes, su integración y las células del Mando Único de apoyo a cuadrantes, cuyos rubros son los siguientes:



Ahora, por cada uno de los cuadrantes, se puede verificar también el mapa correspondiente a estos y en los cuales se advierte de manera clara las delimitaciones por cada uno de ellos, tal y como se ejemplifica en las imágenes insertas a continuación:





Establecido lo anterior, y del análisis a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado se concluye que, si bien el mapa de cuadrantes fue proporcionado en respuesta a la solicitud, y perfeccionado a través del Informe Justificado, así como los números telefónicos de cada cuadrante, lo procedente es **ORDENAR** su entrega en versión pública.

Por último, este Órgano Garante no es omiso en señalar que toda vez que del documento que se ordena su entrega, como ya fue manifestado, contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** deberá testar las fotografías de los sujetos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender

porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, esta Ponencia Resolutora no es omisa en señalar que en el documento del que se considera dable ordenar su entrega, contiene datos consistentes en el número de patrullas que se desplegaran por cuadrante, número de unidad de cada una, patrullajes de la Célula del Mando Único y el estado de fuerza de la Célula del Mando Único de apoyo al cuadrante, tal y como se muestra a continuación:



Patrullajes de la Célula del  
 Mando único. ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

#### ESTADO DE FUERZA CÉLULA DEL MANDO ÚNICO

| UNIDAD OPERATIVA | ELEMENTOS | UNIDADES |
|------------------|-----------|----------|
|------------------|-----------|----------|

Lo cual, se considera información clasificada como reservada de acuerdo a la fracción I del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- ...

Pues, de la transcripción que antecede se resalta que revelar la información referente al número de elementos, unidades operativas, vehículos tipo patrulla y patrullajes asignados se revelaría el estado de fuerza del Municipio y pondría en riesgo su integridad y la seguridad pública al darse a conocer la información referente a la operación y desarrollo de funciones en materia de Seguridad Pública; además de permitir con ello evidenciar posibles vulnerabilidades que pudiera utilizar la delincuencia y generaría un estado de desventaja en las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública del Municipio, interés colectivo que prevalece ante el interés particular y por lo tanto, se estaría fracturando el estado de derecho.

Entonces, EL SUJETO OBLIGADO en el presente caso debe testar el datos que revelen tanto el estado de fuerza como aquellos que pongan en riesgo la vida o seguridad de una persona, a pesar de que sea servidor público; ello en virtud de que, al tratarse de elementos con funciones de Seguridad Pública y vial adscritos al Municipio de Ecatepec de Morelos, así, para el caso de los elementos de seguridad pública (policías), de acuerdo a la naturaleza de la información, sus nombres, son susceptibles de clasificarse como información reservada, a efecto de que no se pueda relacionar al servidor público con las funciones específicas que realiza y por tanto, EL SUJETO OBLIGADO debe evitar identificar a los dichos elementos,

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 6/09 del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

*“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la*

*información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan.*

*Expedientes: 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V. 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V. 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.”*

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando

**QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00549/ECATEPEC/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, los documentos en donde conste lo siguiente:

*“a) La delimitación de cada uno de los 70 cuadrantes que componen el esquema de operación del Mando Único en el Municipio de Ecatepec de Morelos; y*

*b) Los números telefónicos de los 70 cuadrantes referidos en el inciso a)*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO. Notifíquese** Al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO. Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo

establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02857/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02857/INFOEM/IP/RR/2017

YSM/ATU